

REGLAMENTO (CEE) Nº 743/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1987

por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2397/86⁽⁴⁾, establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que las disposiciones de dicho Reglamento se han modificado varias veces; que, por consiguiente, y en aras de la claridad y de la eficacia administrativa, es deseable que se codifiquen dichas normas en un texto único y que al mismo tiempo se proceda a realizar ciertas modificaciones que a la luz de la experiencia adquirida resultan convenientes;

Considerando que las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada completan el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3913/86⁽⁶⁾, y prevén excepciones a dicho Reglamento;

Considerando que, para facilitar la adopción de medidas apropiadas en caso de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, es conveniente prever la posibilidad de establecer un plazo determinado entre la solicitud y la expedición del certificado de importación;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora aplicable a los diversos azúcares añadidos, debería establecerse, habida cuenta de los usos del comercio internacional; que el importe de la garantía que ha de prestarse para los certificados de importación y de fijación anticipada debe fijarse a unos niveles que permitan un buen funcionamiento del régimen;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de determinados productos, es conveniente exigir la indicación del país de

origen y que el importador esté obligado a importar del país mencionado; que, habida cuenta de las características del comercio de los productos considerados, deben adoptarse disposiciones para flexibilizar las normas relativas a la indicación obligatoria del país de origen;

Considerando que el solicitante debe precisar las subpartidas del arancel aduanero común en su solicitud de certificado; que, para determinados productos de las subpartidas 20.06 B y 20.07 B del arancel aduanero común, no resulta siempre posible conocer con exactitud, debido a las variaciones considerables del contenido en azúcar natural o a las fluctuaciones en los tipos de conversión, las subpartidas en el momento de presentarse la solicitud del certificado; que debe preverse una disposición especial para dichos productos;

Considerando que, en el certificado de fijación anticipada, el producto que se vaya a exportar debe describirse en función de la subpartida correspondiente del arancel aduanero común; que, en muchos casos, el contenido en azúcar sirve como criterio para la clasificación de un producto en una subpartida determinada; que, debido a ello, la variación del contenido en azúcar de un mismo producto puede llevar a un exportador a presentar varias solicitudes de certificados teniendo en cuenta las clasificaciones sucesivas de dicho producto; que puede evitarse tal situación si se autoriza la expedición de un único certificado para un producto con un contenido en azúcar variable;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 dispone que no se exigirá ningún certificado para la realización de operaciones cuyas cantidades requerirían la expedición de un certificado al que habría correspondido una garantía inferior o igual a 5 ECU; que el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 dispone que no se exigirá la garantía cuando, para un certificado de importación, exportación o fijación anticipada, el importe de la garantía sea inferior o igual a 5 ECU o, en determinadas condiciones, igual o inferior a 25 ECU;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a los productos transformados a base de frutas y hortalizas conduce, debido a la diferencia entre los importes de las garantías, a una importante variación de la cantidad de productos comprendidos;

Considerando que, con objeto de lograr una simplificación administrativa, es necesario precisar la cantidad de productos importados sin certificado; que debe especificarse también la cantidad por debajo de la cual debe extenderse un certificado de importación o de fijación anticipada sin obligación de prestar una garantía; que no se debe aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

(3) DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.

(4) DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 15.

(5) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(6) DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 31.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada previstos en el artículo 14 y 15 del Reglamento (CEE) n° 426/86.

TÍTULO I

Certificados de importación

Artículo 2

1. Los certificados de importación, acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora, serán

válidos durante un período de tres meses a partir de la fecha de su expedición de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.

2. Si se estimare necesario seguir especialmente la evolución de las importaciones de determinados productos con el fin de apreciar el riesgo de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, la Comisión podrá decidir que los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora, sean expedidos al quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 3

1. El importe de la garantía de los certificados de importación para los que no se hubiere fijado anticipadamente una exacción reguladora será el que figura para cada producto, en el cuadro siguiente :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
ex 07.02 B	Tomates pelados congelados ;	0,60
	Guisantes, incluidos los garbanzos, cocidos o no, congelados	0,60
ex 07.03 E	Champiñones en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato	2,00
ex 07.04 B	Copos de tomates	1,80
08.03 B	Higos secos	1,60
08.04 B	Pasas	2,00
ex 08.10 A	Fresas o frambuesas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar	2,00
ex 08.10 D	Cerezas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar	2,00
ex 08.11 E	Fresas, frambuesas o cerezas, conservadas provisionalmente	2,00
08.12 C	Ciruelas pasas	1,20
ex 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar	2,00
20.02 A	Champiñones preparados o conservados sin vinagre o ácido acético	2,40
ex 20.02 C	Concentrados de tomates ⁽¹⁾	1,80
ex 20.02 C	Los demás productos compuestos de tomates	0,60
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados sin vinagre o ácido acético	0,60
ex 20.03	Fresas, frambuesas o cerezas, congeladas, adicionadas de azúcar	0,60
ex 20.05.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar	0,60
ex 20.06 B II a) 6, B II b) 6, B II c) 1 cc) y B II c) 2 aa)	Peras preparadas o conservadas	0,60
20.06 B II ex a) 7, B II b) 7 aa) 11 y B II b) 7 bb) 11	Melocotones preparados o conservados	0,60
20.06 B II ex a) 7, B II b) 7 aa) 22, B II b) 7 bb) 22, B II c) 1 aa) y ex B II c) 2 bb)	Albaricoques preparados o conservados	0,60

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
ex 20.06 B II a) 8, B II b) 8, B II c) 1 dd) y B II c) 2 bb)	Fresas, frambuesas o cerezas preparadas o conservadas	0,60
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugos de cerezas	0,60
20.07 B II a) 5 y B II b) 6	Jugos de tomates	0,60

(¹) Productos con un contenido en materia seca igual, por lo menos, al 12 % en peso.

2. El importe de la garantía aplicada a los certificados de importación acompañados de la fijación anticipada de la exacción reguladora figura, para cada producto, en el cuadro siguiente :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
ex 20.03 A	Fresas, frambuesas o cerezas, congeladas, adicionadas de azúcar	1,30
ex 20.05 C I b)	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas obtenidas por cocción con un contenido en azúcar superior al 30 % en peso	2,40
ex 20.05 C II	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas, obtenidas por cocción con un contenido en azúcar superior al 13 % e inferior o igual al 30 % en peso	0,90

Artículo 4

Si determinados productos incluidos en una misma subpartida del arancel aduanero común estuvieren sometidos al régimen de certificados de importación, la solicitud de certificados y el certificado de importación propiamente dicho deberán precisar, en la casilla 7, la designación de los productos sometidos a dicho régimen y, en la casilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de « ex ».

El certificado será válido para los productos descritos de esta forma.

Artículo 5

1. Las solicitudes y los certificados de importación deberán precisar, en la casilla 14, el país de origen de los productos que figuran en el cuadro siguiente :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 07.03 E	Champiñones en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato
08.03 B	Higos secos
08.04 B	Pasas
ex 08.10 A	Fresas o frambuesas cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.10 D	Cerezas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.11 E	Fresas, frambuesas o cerezas, conservadas provisionalmente
ex 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.02 A	Champiñones preparados o conservados sin vinagre o ácido acético
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados sin vinagre o ácido acético
ex 20.03	Fresas, frambuesas o cerezas, congeladas, adicionadas de azúcar
ex 20.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de fresas o de frambuesas obtenidas por cocción con o sin adición de azúcar
ex 20.06 B II a) 8, B II b) 8, B II c) 1 dd) y B II c) 2 bb)	Fresas, frambuesas o cerezas preparadas o conservadas
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugos de cerezas

El certificado obligará a importar del país que en él se mencione.

2. El titular de un certificado podrá solicitar, sólo una vez, una modificación del país de origen, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) la solicitud de modificación del país de origen

- deberá presentarse al organismo que hubiere expedido el certificado original,
- deberá ir acompañada del certificado original y de cualquier extracto expedido,
- estará sometida a las disposiciones del artículo 12, del apartado 1 del artículo 13 y de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

b) el organismo que hubiere expedido el certificado conservará el original así como cualquier extracto, y extenderá un certificado sustitutivo y, en su caso, uno o varios extractos sustitutivos;

No obstante, si se suspendiere la expedición de certificados para el nuevo país de origen durante el tiempo necesario para extender el certificado sustitutivo, se denegará la solicitud de certificado sustitutivo y se devolverán a su titular el certificado original y, en su caso, el extracto o los extractos.

c) el certificado sustitutivo y, en su caso, el extracto o los extractos sustitutivos:

- serán expedidos para una cantidad de producto que, habida cuenta de la tolerancia, corresponda a la cantidad disponible que figure en el documento sustituido,
- indicarán, en la casilla 12, el número del documento sustituido,
- indicarán, en la casilla 14, el nombre del nuevo país de origen,
- indicarán en las demás casillas, los mismos datos que figuren en el documento sustituido, y, en particular, la misma fecha de expiración.

Artículo 6

1. Si se tratare:

- de zumos de tomate de la subpartida 20.07 B II del arancel aduanero común
- y
- de melocotones, albaricoques y peras, de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común,

el solicitante podrá indicar dos subpartidas arancelarias en la casilla 8 de su solicitud de certificado de importación, y particularmente:

- ex 20.06 B II a) 6 aa) y ex 20.06 B II a) 6 bb), o
- 20.06 B II a) 7 aa) y 20.06 B II a) 7 bb), o
- 20.06 B II b) 6 aa) y 20.06 B II b) 6 bb), o
- 20.06 B II b) 7 aa) 11 y 20.06 B II b) 7 bb) 11, o
- 20.06 B II b) 7 aa) 22 y 20.06 B II b) 7 bb) 22, o
- 20.07 B II a) 5 aa) y 20.07 B II b) 6 aa), o
- 20.07 B II a) 5 bb) y 20.07 B II b) 6 bb).

Las dos subpartidas indicadas en la solicitud figurarán en el certificado de importación.

2. Si un solicitante se acogiere a lo dispuesto en el apartado 1 y los importes de las garantías de las dos subpartidas del arancel consideradas fuesen diferentes, el importe de la garantía que hay que fijar será el más elevado de los dos.

3. Si, como consecuencia de la aplicación del apartado 1, se importare un producto no sometido a una exacción reguladora a la importación en virtud de un certificado que previere la fijación anticipada de la exacción reguladora, la obligación de importar en tales condiciones se considerará cumplida.

Artículo 7

Para los productos indicados en el cuadro que aparece a continuación, la solicitud de certificado y el certificado de importación propiamente dicho deberán incluir, en la casilla 7, además de la denominación de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común, una descripción que corresponda a la que se menciona en el cuadro siguiente y una referencia al código Nimex correspondiente:

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 07.02 B	07.02-20	Guisantes, incluidos los garbanzos, cocidos o no, congelados.
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Champiñones de lecho presentados en salmuera o en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Otros champiñones, aparte de los de lecho, presentados en salmuera o en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato
08.04 B I	08.04-31	Pasas «de Corinto»
	08.04-39	Las demás
08.04 B II	08.04-91	Pasas «de Corinto»
	08.04-99	Las demás
		Frutas, cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar:
ex 08.10 A	08.10-11	— Fresas
ex 08.10 A	08.10-15	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— «Guindas»
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Las demás
		Frutas conservadas provisionalmente:
ex 08.11 E	08.11-95	— Fresas
ex 08.11 E	08.11-96	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 08.11 E	ex 08.11-91	— «Guindas»
ex 08.11 E	ex 08.11-91	— Las demás
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Champiñones cultivados, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Otros champiñones aparte de los cultivados, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar
		Tomates:
		— con un contenido en materia seca inferior al 12 % en peso:
ex 20.02 C	20.02-31	— pelados
ex 20.02 C	20.02-33	— Los demás
ex 20.02 C	20.02-35	— con un contenido en materia seca igual o superior al 12 % en peso e inferior o igual al 30 % en peso
ex 20.02 C	20.02-37	— con un contenido en materia seca superior al 30 % en peso
ex 20.02 G	20.02-91	Guisantes preparados o conservados sin vinagre o ácido acético
ex 20.02 G	20.02-95	Judías verdes preparadas o conservadas sin vinagre o ácido acético
		Frutas congeladas, adicionadas de azúcar:
		— con un contenido en azúcar superior al 13 % en peso:
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Fresas
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— «Guindas»
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Las demás
		— Las demás:
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Fresas
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— «Guindas»
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Las demás
		Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar:
ex 20.05 C I b)	20.05-53	— Fresas
ex 20.05 C I b)	20.05-55	— Frambuesas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— Fresas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— Frambuesas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— Fresas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— Frambuesas

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía
		Frutas preparadas o conservadas de otra forma con o sin adición de azúcar o de alcohol :
ex 20.06 B II a) 7	20.06-45	— Melocotones
ex 20.06 B II a) 7	20.06-47	— Albaricoques
		— Cerezas :
ex 20.06 B II a) 8	20.06-50	— « Guindas »
ex 20.06 B II a) 8	20.06-51	— Las demás
ex 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— Fresas
ex 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— Frambuesas
		— Cerezas :
ex 20.06 B II b) 8	20.06-74	— « Guindas »
ex 20.06 B II b) 8	20.06-75	— Las demás
ex 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— Fresas
ex 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— Frambuesas
		— Cerezas :
ex 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-89	— « Guindas »
ex 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-90	— Las demás
ex 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	— Fresas
ex 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	— Frambuesas
		— Cerezas :
ex 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-96	— « Guindas »
ex 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-97	— Las demás
ex 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— Fresas
ex 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— Frambuesas
ex 20.07 A III a)	ex 20.07-09	Jugos de cerezas
ex 20.07 A III b) 1	ex 20.07-15	
b) 2	ex 20.07-15	
ex 20.07 B II a) 6 aa)	ex 20.07-60	
a) 6 bb)	ex 20.07-61	
ex 20.07 B II b) 7 aa)	ex 20.07-91	
b) 7 bb)	ex 20.07-92	
b) 7 cc)	ex 20.07-93	

El certificado será válido solamente para los productos descritos de esta forma.

Artículo 8

En el caso de que el importe de las garantías mencionadas en el artículo 3 fuere inferior a 1 ECU por 100 kilogramos y no obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, no se exigirá ningún certificado de importación para las transacciones referentes a una cantidad que no exceda de 500 kilogramos.

TÍTULO II

Certificados de fijación anticipada

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los certificados de fijación anticipada válidos por un periodo de 5 meses a partir de la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

Artículo 10

Si la fijación anticipada se limitare a ciertos productos de una subpartida del arancel aduanero común, la solicitud de certificado y el certificado especificarán, en la casilla 7, la denominación de los productos que dan derecho a la fijación anticipada y, en la casilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de la mención « ex ».

El certificado será válido solamente para los productos descritos de esta forma.

Artículo 11

Si los zumos de cítricos de la partida nº ex 20.07 del arancel aduanero común, con excepción de los zumos de pomelo, fueren importados en un Estado miembro en el que estuvieren sometidos a restricciones cuantitativas, la validez del certificado de fijación anticipada en dicho Estado miembro se supeditará a la presentación de un documento nacional que indique que la importación ha sido autorizada.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el importe de la garantía relativa a los certificados de fijación anticipada será, para cada producto, el que figura en el cuadro siguiente :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECU/100 kg netos
ex 13.03 B	Materias pécticas y pectinatos	0,18
ex 20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin especias o mostaza, con adición de azúcar	0,18
ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre o ácido acético, con adición de azúcar	0,18
20.03	Frutas congeladas, adicionadas de azúcar	0,70
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (secas escarchadas, cristalizadas)	1,80
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción, con adición de azúcar:	
	A. Purés y pastas de castañas	1,80
	B. Compotas y mermeladas de cítricos:	
	I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso	1,80
	II. con un contenido en azúcares superior al 13 % y que no sobrepase el 30 % en peso	0,30
	III. Las demás	0,30
	C. Los demás:	
	I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso	1,80
	II. con un contenido en azúcares superior al 13 % y que no sobrepase el 30 % en peso	0,30
	II. Las demás	0,30
ex 20.06	Frutas preparadas o conservadas de otras formas, con adición de azúcar	0,30
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de hortalizas con adición de azúcar, sin fermentar, sin adición de alcohol aparte de los jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):	
	1. con un contenido en azúcares de adición superior al 30 % en peso	1,80
	2. Los demás	0,30

Artículo 13

Para los certificados relativos a los productos de la partida n° 20.07 del arancel aduanero común, se autorizará una tolerancia del 0,03 en lo que se refiere a la especificación de arancel relativo a la densidad del producto.

La casilla 20 a) del certificado, en caso de importación, y la casilla 18 a), en caso de fijación anticipada de la restitución incluirán una de las menciones siguientes:

- Tolerancia en densidad de 0,03
- Tolerance for densitet på 0,03
- Toleranzdichte 0,03
- Ανοχή πυκνότητας 0,03
- Density tolerance of 0,03
- Tolérance densité de 0,03
- Tolleranza densità 0,03
- Dichtheidstolerantie 0,03
- Tolerância de densidade 0,03.

Artículo 14

1. En caso de fijación anticipada de la restitución a la exportación:

a) la solicitud de certificado y el certificado indicarán en la casilla 12, el producto de base para el que se hubiere fijado anticipadamente la restitución.

A tal fin, se entenderá por « producto de base »:

- el azúcar, incluido el azúcar blanco, el azúcar terciado y los jarabes de remolacha azucarera y de caña azucarera,
- o,
- la glucosa en forma de polvo cristalino blanco, aglomerada o no,
- o,
- las demás glucosas y los jarabes de glucosa,
- o
- la isoglucosa;

b) los productos que se vayan a exportar podrán describirse, en la solicitud de certificado y en el certificado, mediante las cuatro cifras de la partida del arancel aduanero común a la que pertenezcan.

El certificado será válido para todos los productos que puedan beneficiarse de una restitución a la exportación y que pertenezcan a la partida arancelaria mencionada.

2. Cuando se apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 1, el importe de la garantía se elevará, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, a 1,80 ECU por cien kilogramos netos.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, no se exigirá ninguna garantía para un certificado de importación o de fijación anticipada cuya cantidad no sobrepase los 1 000 kilogramos.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

TÍTULO IV

Notificaciones

Artículo 16

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 9 de cada mes, la información siguiente relativa a los productos para los que se hubieren expedido certificados de importación o de fijación anticipada el mes anterior:

a) certificados de importación acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora:

- cantidades y,
- para los productos contemplados en el artículo 5, el país de origen,

desglosados según la nomenclatura del arancel aduanero común o para los productos contemplados en el artículo 7 según la descripción contenida en dicho artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1987.

Para los productos enumerados en el artículo 6, se facilitará la información para la primera de las subpartidas indicadas en la casilla 8;

b) certificados de fijación anticipada a la importación, distintos de los contemplados en la letra a):

cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común;

c) certificados de fijación anticipada a la exportación:

cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común.

2. Si no se hubiese expedido ningún certificado de importación o de fijación anticipada durante un mes natural determinado, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión, a más tardar, el 9 del mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los períodos en los que se apliquen las disposiciones del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos mencionados en la letra a) del apartado 1 relativos a los solicitudes de certificados de importación del modo siguiente:

- cada miércoles para las solicitudes presentadas los lunes y martes,
- cada viernes para las solicitudes presentadas los miércoles y jueves,
- cada lunes para las solicitudes presentadas los viernes de la semana anterior.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 17

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1303/83.
2. Las referencias relativas al Reglamento (CEE) nº 1303/83 se entenderán referidas al presente Reglamento.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente